



12 ENE. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 001-2017-INPE/P-CNP

Lima, 12 ENE. 2017

VISTO, el Informe N° 058-2016-INPE/PPAD.09 de fecha 14 de noviembre de 2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 250-2014-INPE/SG de fecha 7 de agosto de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **WENCESLAO CASALLO CASTRO**, **MAURO ARTURO SALINAS CÁRDENAS** y **MARIO MANUEL LLANTOY GALARZA**, quienes habrían incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinario;

Que, se imputa al ex servidor **WENCESLAO CASALLO CASTRO** y al servidor **MAURO ARTURO SALINAS CÁRDENAS**, que en su condición de Presidente y Secretario de la Junta Médica Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario del Callao, respectivamente, habrían emitido en forma irregular el Acta de Junta Médica N° 185-2013-INPE-JASP de fecha 28 de mayo de 2013, realizando recomendaciones y diagnósticos sin tener a la vista la historia clínica del interno Juan Guillermo Tobón Pérez, quien posteriormente se evadió; asimismo, habrían recomendado el traslado del citado interno al Hospital Militar Central, sin haber advertido que los médicos del Hospital Daniel Alcides Carrión, donde se venía tratando, habían recomendado tratamiento ambulatorio, pues otros internos se habrían atendido por la misma dolencia del interno en este último centro hospitalario, razón por la que la recomendación brindada por lo citados servidores no contaba con la debida justificación; por lo que les asistirá responsabilidad administrativa. En ese sentido, con su accionar negligente los citados servidores habrían incumplido lo dispuesto en el inciso k) del numeral 2, punto 6.1, del Capítulo VI, Subtítulo VI "Establecimiento Penitenciario del Callao", Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; asimismo en los ítems 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos" y 6 "Poco celo en la función considerándose (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y habrían incumplido sus obligaciones establecidas en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con (...), eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3°, los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, los servidores **WENCESLAO CASALLO CASTRO** y **MAURO ARTURO SALINAS CÁRDENAS** niegan todas las imputaciones atribuidas, señalando que la custodia de los internos no es responsabilidad de los médicos que prestan servicios en los establecimientos penitenciarios; y que, en cuanto a la junta médica realizada el 28 de mayo de 2013, señalan que el pedido de evaluación médica debe ser formulado por el interno a la dirección del penal, y luego de aprobar la solicitud se deriva al





Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

área de salud para que en la fecha establecida por el jefe del área de salud con otro médico asistencial, en junta médica, llamen al interno para la evaluación médica que se consigna en su historia clínica, consignando los hallazgos clínicos encontrados, formulando el diagnóstico y su recomendación respectiva. Acotan que en el caso de autos, de acuerdo a la complejidad del cuadro clínico, se dispuso la evaluación y tratamiento por una determinada especialidad médica en un centro hospitalario, asimismo, señalan que la historia clínica (con lo resuelto por la Junta Médica) es firmada por los médicos y se entrega a la secretaria del servicio de salud a fin de que elabore el acta de la junta, luego, la secretaria regresa la historia clínica al archivo correspondiente y distribuye las actas de la junta médica de cada interno, para que posteriormente, las autoridades del establecimiento penitenciario tramiten y obtengan la cita correspondiente en la institución de salud que corresponda; una vez admitido el interno en una institución de salud fuera del penal, el tratamiento y manejo clínico especializado es responsabilidad del personal médico que asume su tratamiento. Siendo así, consideran que no procede atribuirles responsabilidad, pues la fuga de un interno es responsabilidad del personal a cargo de su custodia, y por ello, solicitan ser absueltos del cargo imputado. Finalmente deducen la prescripción de la acción administrativa en aplicación del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues consideran que habiendo tomado conocimiento la autoridad sobre los hechos el día 01 de julio de 2013 y habiéndose aperturado proceso administrativo disciplinario el 07 de agosto de 2014, ha transcurrido con exceso el plazo para el inicio de dicho proceso;

Que, en cuanto al pedido de prescripción de la acción administrativa invocada por los servidores **WENCESLAO CASALLO CASTRO** y **MAURO ARTURO SALINAS CÁRDENAS** se debe tener presente que si bien el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, también lo es que éste debe contabilizarse desde que se haya *determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma*, según lo pronunciado por el Tribunal Constitucional en sendas resoluciones recaídas en los expedientes N°s 0745-2003-AA/TC, 812-2004-AA/TC y 4059-2004-AA/TC; siendo así, se tiene que en el presente caso la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos, del resultado de las investigaciones e identificación de las faltas como de los responsables de las mismas el 12 de agosto de 2013, a través del Informe N° 250-2013-INPE/06, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Internos del INPE, y que se instauró el proceso administrativo el 07 de agosto de 2014 con la emisión de la Resolución Secretarial N° 250-2014-INPE/SG, por lo que se concluye que la acción administrativa no ha prescrito;

Que, del análisis de los descargos y evaluación de los actuados, fluye que los servidores **WENCESLAO CASALLO CASTRO** y **MAURO ARTURO SALINAS CÁRDENAS**, desvirtúan la imputación atribuida, toda vez que la decisión de emitir el Acta N° 185-2013-INPE-JASP, recomendando la "Evaluación y Tratamiento en el Servicio de Urología del Hospital Militar Central" se basó en el hecho que el interno tenía una sonda vesical por más de 30 días y era evidente el padecimiento del interno, ante tal situación no era necesario contar con la historia clínica para emitir el diagnóstico; además que dicha decisión no podría ser imputada como causante de la fuga devenida de la negligencia del servidor a cargo de la custodia del interno, a quien corresponde adoptar las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad de la entidad, razón por la que los citados servidores deben ser absueltos de la imputación contenida en la Resolución Secretarial N° 250-2014-INPE/SG;

Que, se imputa al servidor **MARIO MANUEL LLANTOY GALARZA** haber mostrado una conducta negligente en su servicio de custodia al interno Juan Guillermo Tobón Pérez, ya que habría permitido el ingreso de una persona desconocida a la habitación del interno, sin tomar prevención alguna al respecto; asimismo, consintió el ingreso de un supuesto médico, quien conjuntamente con una persona adicional, lo redujeron y permitieron la fuga del interno que se encontraba bajo su custodia; además, cuando el interno fue atendido por los médicos de la Clínica Virgen de las Mercedes ubicada en el interior del Hospital Militar Central, éste no tenía los grilletes puestos y el servidor no contaba con un cuaderno de ocurrencias para registrar las ocurrencias del servicio; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa. En ese sentido, con su accionar negligente, el citado servidor habría incumplido lo señalado en el numeral 5) "Los internos hospitalizados en todo



12 ENE. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 001-2017-INPE/P-CNP

momento estarán engrillados de pies y mano, salvo en los casos de intervenciones quirúrgicas y/o por prescripción médica” de la Segunda Disposición Complementaria, también en los numerales 11) “Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos”, 24) “No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...)” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así también su conducta constituiría falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2 “Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos” y 6 “Poco celo en la función considerándose (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14°, asimismo como falta al servicio “...no registrar en los libros hechos o novedades omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad y divulgar o permitir que se conozca el contenido del registro, documentos o informes relacionados con el servicio” del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y, habría incumplido sus obligaciones establecidas en el inciso d) “Desempeñar sus funciones con (...), eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio” del artículo 3°, los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, el servidor **MARIO MANUEL LLANTOY GALARZA**, en su escrito de descargo, niega tener responsabilidad en el rescate del interno Juan Tobón Pérez, debido a que éste se debió a la falta de criterio y evaluación de la seguridad por parte de las personas que permitieron la permanencia del interno en dicho centro hospitalario, sin haber considerado la infraestructura y las condiciones de seguridad del mismo. Asimismo, manifiesta que pese a que no actuó de manera negligente, su vida e integridad física fue puesta en peligro; finalmente niega que el interno haya estado sin grilletes al momento de la fuga;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **MARIO MANUEL LLANTOY GALARZA** no desvirtúa la imputación atribuida, toda vez que está acreditado que como encargado de la custodia del interno Juan Guillermo Tobón Pérez en la Clínica Virgen de las Mercedes del Hospital Militar, incumplió las medidas de seguridad que se deben adoptar, lo que se evidencia con el ingreso de una persona a las nueve de la noche al ambiente donde se encontraba el interno, persona que se retiró apenas se le solicitó identificación, sin que el procesado disponga previsión alguna; es así que, posteriormente, otra persona vestida supuestamente como médico ingresa al ambiente del interno con la persona que ingresara inicialmente, quienes procedieron a reducirlo, quitándole el arma que portaba y la llave del grillete, para luego llevarlo al baño a empujones y golpeándolo en la cabeza, donde fue atado con cinta de embalaje de manos y boca; después de estar tendido un momento se paró para abrir la puerta del baño y salir al pasadizo, donde fue visto por un enfermero que lo liberó. Luego, al ir a la puerta de emergencia del hospital procedió a dar cuenta de lo ocurrido. De tales hechos, se evidencia su conducta negligente, pues si bien era el único servidor a cargo de la custodia del interno, éste tenía el deber de hacer todo lo posible para evitar la fuga de internos, siendo que para el caso de custodia de



12 ENE. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

internos hospitalizados, debió adoptar las medidas de seguridad del ambiente donde estaba asignado el interno, verificando los aspectos débiles de seguridad, corrigiendo y precisando los espacios peligrosos que requieren de mayor atención; y con relación al interno, debió asegurarse que este permanezca engrillado en todo momento, así como cumplir con su obligación de registrar en el cuaderno de ocurrencia los hechos o novedades relacionadas al ejercicio de la función penitenciaria; sin embargo, estas obligaciones fueron soslayadas por el procesado, ya que conforme a la declaración vertida por el servidor JOSÉ FÉLIX MEJÍA VILLAR que obra a fojas 79, cuando el personal médico estuvo evaluando al interno a eso de las 8:30 horas, este se encontraba sin grilletes, y siendo que fue el primero en constituirse a la clínica luego de ocurrida la evasión del interno, pudo verificar, al llegar a la habitación, que el grillete de pie estaba atado a la cama y los de las manos sobre la cama, lo que conduce a inferir que en realidad el interno no se encontraba engrillado al momento de la fuga, ya que de haberlo estado, el grillete de pie debiera estar suelto y no atado sobre la cama como los grilletes de la mano, lo que no se condice con lo expresado por el procesado en el acta de entrevista del 01 de julio de 2013, en la que señaló que después de ser reducido le quitaron el arma y la llave del grillete, cuando se supone que si los rescatistas del interno hubiesen usado la llave del grillete del pie este estuviera suelto y no atado en el lado izquierdo de la cama, pero resulta que cuando el procesado retorna al ambiente, encuentra el arma sin cacerina y justamente las llaves tiradas en el piso; razón por la que le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se concluye que los servidores **WENCESLAO CASALLO CASTRO** y **MAURO ARTURO SALINAS CÁRDENAS** cumplieron con las obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° y en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que no incurrieron en faltas de carácter disciplinarias tipificados en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado; sin embargo, en el caso del servidor **MARIO MANUEL LLANTOY GALARZA**, con su actuar negligente, ha incumplido lo señalado en los numerales 11), 24) y 25) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008 por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)"; por lo tanto, se tendrá en cuenta el Informe de Escalafón N° 1613-2014-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 28 de agosto de 2014, donde se advierte que el servidor **MARIO MANUEL LLANTOY GALARZA** registra demérito;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los servidores **WENCESLAO CASALLO CASTRO** y **MAURO ARTURO SALINAS CÁRDENAS**, de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 250-2014-INPE/SG del 07 de agosto de 2014, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



12 ENE. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 001-2017-INPE/P-CNP

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **SEIS (06) MESES**, al servidor **MARIO MANUEL LLANTOY GALARZA**, por los en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOE VASQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



